

ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL
“IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES
Y OBRAS”



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 3285 - BOLETÍN NÚMERO 96
JUEVES, 22 DE MAYO DE 2014

***“Aprobación de modificación de la Ordenanza del Impuesto sobre
Construcciones, Instalaciones y Obras”***

**ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE ORELLANA LA VIEJA**

Orellana la Vieja (Badajoz)

Habiéndose elevado a definitivo el acuerdo sobre modificación de la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace pública tal circunstancia junto con el texto íntegro de la modificación, que comenzará a aplicarse al día siguiente de la publicación del presente anuncio, permaneciendo vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.

“Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será **el 2,5 por 100**.”

Contra el referido acuerdo, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Orellana la Vieja, a 20 de mayo de 2014.- El Alcalde, firma ilegible.

Anuncio: 3285/2014.



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 7939 - BOLETÍN NÚMERO 209
JUEVES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2011

“Aprobación definitiva de Ordenanza reguladora de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS AYUNTAMIENTO DE ORELLANA LA VIEJA

Orellana la Vieja (Badajoz)

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Orellana la Vieja, adoptado en fecha 5 de septiembre de 2011, sobre imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«ORDENANZA FISCAL N.º 1 - 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ha adoptado acuerdo de imposición y ordenación en este municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, comunicación previa o declaración responsable, se hayan obtenido o presentado o no, siempre que su expedición o supervisión corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

Actos sujetos a comunicación previa.

1. Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso, y siempre que no afecten a la estructura.
2. Las obras de mera reforma que no supongan alteración estructural del edificio ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 3%.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- Bonificaciones y procedimiento.

1. Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto, por los porcentajes que a continuación se indican, las construcciones instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir las siguientes circunstancias:

- a) 40% en la cuota del impuesto para aquellas construcciones, instalaciones u obras promovidas por empresas, entidades, y asociaciones de naturaleza social o cultural, para la realización del objeto recogido en sus estatutos y tengan un repercusión pública.
- b) 40% en la cuota del impuesto para aquellas construcciones, instalaciones u obras que obedezcan a una nueva industria, comercio o actividad profesional en la localidad.
- c) 40% en la cuota del impuesto para aquellas construcciones, instalaciones u obras que obedezcan a la implantación o ampliación de una industria, comercio o actividad profesional, cuando la inversión PEM supere los 300.000,00 euros.
- d) El 40% en la cuota del impuesto para construcciones, instalaciones u obras que se materialicen sobre edificios o lugares de interés cultural o histórico artístico catalogados como tales por el Plan General de Ordenación Urbana.
- e) 40% en la cuota del impuesto para aquellas construcciones, instalaciones u obras destinadas a equipamiento educativos.

Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto, por los porcentajes que a continuación se indican, las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración correspondiente:

- a) 30% si la inversión PEM es de 300.000,00 a 600.000,00 euros.
- b) 45% si la inversión PEM es de 600.001,00 a 2.000.000,00 euros.
- c) 95% si la inversión PEM es igual o superior a 2.000.001,00 euros.

3. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras destinadas a infraestructuras turísticas, agrícolas o ganaderas.

4. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se ejecuten por iniciativa pública o privada dirigidas a la vivienda protegida o concertada.

5. Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto, por los porcentajes que a continuación se indican, las construcciones, instalaciones u obras destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados:

- a) 50% si el coste de ejecución material es inferior a 6.000,00 euros.
- b) 60% si el coste de ejecución material es de 6.001,00 a 12.000,00 euros.
- c) 70% si el coste de ejecución material es de 12.001,00 a 24.000,00 euros.
- d) 80% si el coste de ejecución material es de 24.001,00 a 50.000,00 euros.
- e) 90% si el coste de ejecución material es igual o superior a 50.001,00 euros.

6. Las bonificaciones previstas en el apartado anterior, deberán ser solicitadas por los interesados, debiendo aportar para ello certificación expedida por la Administración competente en la que se acredite el cumplimiento de los presupuestos contemplados en dichas bonificaciones. Asimismo, previamente a la aplicación de las mismas, deberá informarse por los servicios técnicos del Ayuntamiento, dicho cumplimiento.

Si concurriese más de una bonificación de las previstas en los apartados anteriores del presente artículo, el sujeto pasivo deberá optar por cualquiera de ellas sin que en ningún caso pueda simultanearse su aplicación.

Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá

✓
Densad a-2011
NOV-2011
3-
PÁGINA 79

coste estimado del proyecto en obras mayores y en caso de obras menores de acuerdo con el coste del presupuesto de las mismas. En todo caso, la liquidación provisional se determinará según lo dispuesto en la base de precios de la Junta de Extremadura.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la Base Imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del Sujeto Pasivo la diferencia o, si procede, reintegrándole al mismo la cantidad si la misma fuese favorable al promotor.

AYUNTAMIENTO DE LA CODOSERA

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

- 1.- El tipo de gravamen será el 2,4%.
- 2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- Bonificaciones.

Ninguna.

Artículo 9.- Deducción de la cuota.

Ninguna.

AYUNTAMIENTO DE LA ROCA DE LA SIERRA

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

1.- El tipo de gravamen se fija según la siguiente escala:

- a) Base imponible hasta 60.000,00 €. Tipo de gravamen: 0,30 por 100, con una cuota tributaria mínima de 3 euros.
- b) Base imponible comprendida entre 60.000,01 € y 84.000,00 €. Tipo de gravamen: 1,00 por 100 para toda la base imponible.
- c) Base imponible comprendida entre 84.000,01 € y 150.000,00 €. Tipo de gravamen: 2 por 100 para toda la base imponible.
- d) Base imponible comprendida entre 150.000,01 € y 300.000,00 €: 3,00 por 100 para toda la base imponible.
- e) Base imponible mayor de 300.000,00 €: 4,00 por 100 para toda la base imponible.

2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Se establece una bonificación del 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La liquidación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colección que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará

a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 9.- Deducción de la cuota.

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 100 por 100 del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

AYUNTAMIENTO DE LOS SANTOS DE MAIMONA

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

- 1.- El tipo de gravamen será el 4 por 100.
- 2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.- Deducción de la cuota.

No se establece.

AYUNTAMIENTO DE LLERENA

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

- 1.- El tipo de gravamen será el 3,5%.
- 2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- Bonificaciones.

No se establecen.

Artículo 9.- Deducción de la cuota.

No se establece.

AYUNTAMIENTO DE ORELLANA LA VIEJA

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

- 1.- El tipo de gravamen será el 2 por 100.
- 2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- Bonificaciones.

No se establecen.

Artículo 9.- Deducción de la cuota.

No se establece.

AYUNTAMIENTO DE PALOMAS

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

- 1.- El tipo de gravamen será el 2,20%.
- 2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- Bonificaciones.

No se establecen.

Artículo 9.- Deducción de la cuota.

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 50% del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE LA REINA

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

- 1.- El tipo de gravamen será el 2,20%.

Ordenanza Fiscal n.º I-4

Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 101 a 104 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º

La presente Ordenanza será de aplicación en todo término municipal de ORELLANA LA VIEJA desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPITULO II
Hecho imponible

Artículo 3.º

1.º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.º Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u otras que requieran licencia de obra urbanística.

CAPITULO III
Sujetos pasivos

Artículo 4.º

1.º.—Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.º Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

CAPITULO IV

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 5.º

1.º.—La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.º La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.º El tipo de gravamen será el SIGUIENTE (1.º)

4.º El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPITULO V
Gestión

Artículo 6.º

1.º.—Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.º A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CAPITULO VI
Inspección y recaudación

Artículo 7.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPITULO VII
Infracciones y sanciones

Artículo 8.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(1)

Artículo 5º

...

3º.— El tipo de graváven será el siguiente:

- a) Con carácter general, el 2 por 100.
- b) En viviendas calificadas, acogidas a los beneficios del régimen de autopromoción, el 1 por 100.

...